



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 24 de agosto de 2023, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por MIREYA PATIÑO PERDOMO en contra del señor ROMULO QUINTERO CAMPOS y solidariamente en contra de LUZ MARINA SANCHEZ y SUMINISTRAMOS SERVICIOS SATISFACTORIOS LIMITADA-3 S LTDA., por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, se observa que a pesar de haber allegado memorial intentando corregir las falencias encontradas, ello no ha sido realizado en debida forma, pues no se allega constancia alguna del envío de la demanda y anexos de forma simultánea a los demandados, persistiendo el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2023.

Bajo estas las anteriores circunstancias y atendiendo a la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por MIREYA PATIÑO PERDOMO en contra del señor ROMULO QUINTERO CAMPOS y solidariamente en contra de LUZ MARINA SANCHEZ y SUMINISTRAMOS SERVICIOS SATISFACTORIOS

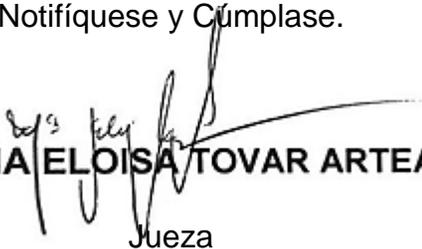


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIMITADA-3 S LTDA, por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 24 de agosto de 2023.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00307-00

JGT.